

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario No 2021-00176, informando que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que mediante auto calendado el dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la presente demanda y dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), procedió a su subsanación.

En virtud de ello, y como quiera que fue subsanada la falencia señalada en auto inmediateamente anterior, y quedando acreditado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 25, 25<sup>a</sup> y 26 del C.P.T., se dispone a;

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **DUMAR FLOREZ HERNÁNDEZ** contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO C.E.A. AUTORESTREPO.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la demandada, y **CORRASE** traslado a esta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.L y la S.S., conteste la demanda

a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Se **ADVIERTE** que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.L y la S.S. además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y /o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena e imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma

Por último **SE RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a **OSCAR SANDOVAL MONZÓN** identificado con C.C. N°. 80.742.550 y T.P. N° 335.222 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 28 de septiembre de 2022.

Por ESTADO N° 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

---

<sup>1</sup> “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.  
(Negrilla y subraya fuera del texto original)